

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Jueza:

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

Proceso:

REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ABREVIADO

Solicitante:

NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS

Acreedores:

BANCO PICHINCHA SA

FINANZAUTO SA

BANCO DAVIVIENDA SA

TITULARIZADORA COLOMBIANA SA - HITOS

Radicado:

85001-31-03-003-2020-00069-00

Yopal, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Hora de inicio:

11:00 am

En cumplimiento a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se deja constancia para efectos de la grabación de la presente audiencia, la misma se practicará con el aplicativo Microsoft Teams, dispuesto para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se encuentran presentes:

I. INTERVINIENTES:

1.1.- Parte solicitante

- NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS, identificado con C.C. Nº 86.040.741
- DR. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO, identificado con C.C. No. 1.052.381.909 y T.P. No. 232.544 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

1.2.- Promotor.

 DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON, identificado con C.C. No. 80.146.112.

1.3.- Acreedores.

- DR. IBAN HERNADO CASCAVITA, identificado con C.C. No. 86.042.756
 y T.P. No. 117.468 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO PICHINCHA SA.
- DRA. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con C.C. No. 40.444.099 y T.P. No. 172.801 del C. S. de la J., como apoderada judicial de FINANZAUTO SA.
- DR. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con C.C. No. 1.010.211.855
 y T.P. No. 284.167 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA SA y TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS.

Se da reanudación a la audiencia suspendida el día de ayer 08/04/2021, para lo cual se procede a la verificación del acuerdo de reorganización.

IV. VERIFICACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Se instó al promotor para que informe si se pactó el acuerdo de reorganización, de ser afirmativo, se le concedió la palabra para que lo presentara, debiendo informar el número de votos favorables y de qué acreedores provienen, conforme el inc. 2º art. 31 ley 1116/06.

El promotor informó que el acuerdo solo recibió el voto positivo de parte del deudor.

Por parte de FINANZAUTO SA se informó que el día de ayer se remitió voto positivo al acuerdo de reorganización.

El apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA SA y TITULARIZADORA COLOMBIANA solicitó la corrección del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, exponiendo sus respectivos motivos.

Frente a lo anterior, se corrió traslado a las partes y al promotor, quienes se pronunciaron al respecto.

AUTO 01: RECONOCIMENTO DE PERSONERÍA

Previo a resolver la solicitud, se dispuso por parte del despacho

PRIMERO: RECONOCER y TENER al abogado CAMILO ERNESTO NUNEZ HENAO como apoderada judicial de los acreedores BANCO DAVIVIENDA SA y TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.

SEGUNDO: SE RECHAZÓ la solicitud realizada por el apoderado de BANCO DAVIVIENDA SA y TITULARIZADORA COLOMBIANA SA – HITOS, conforme se expuso.

La presente decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS, y se da traslado a las partes.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

De lo actuado hasta este momento procesal, el despacho no encuentra aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, o que configure nulidad alguna. No obstante, se procede a interrogar a las partes para que manifieste si observan alguna situación que deba ser objeto de saneamiento.

- · Parte demandante: Sin observaciones.
- · Parte demandada: Sin observaciones.

Se da por agotado el control de legalidad.

VI. CONFIRMACIÓN O NO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

En vista a que no hubo acuerdo de reorganización, no hubo votación suficiente para el acuerdo, se negará la confirmación al mismo, por lo que el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la confirmación del acuerdo de reorganización allegado dentro de la presente audiencia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante señor NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada del deudor señor NIXON REINEL

SANCHEZ ROJAS identificado con C.C. No. 86.040.741, en los términos del Decreto 772 de junio 3 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Advertir que, en consecuencia, la empresa ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con le expresión "en Liquidación Judicial Simplificada".

QUINTO: Designar como liquidador de la persona natural comerciante concursado, al auxiliar de la justicia señor DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON identificado con C.C. No. 80.146.112, quien venía ejerciendo como promotor del deudor, atendiendo lo previsto en el art. 7º del Decreto 772 de 2020; ordenar inscribir esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil, quedando el trámite a cargo del auxiliar.

La posesión del liquidador se realizará al finalizar la presente audiencia.

SEXTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el parágrafo primero del art. 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 2130 de 2015 y modificado por el Decreto 991 de 2018.

SÉPTIMO: Ordenar al liquidador que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre del concursado; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

El liquidador dispone de **cinco (5) días** hábiles, a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la correspondiente póliza, de conformidad con el Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015.

OCTAVO: Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial, no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

NOVENO: Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el liquidador y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursado.

DÉCIMO: Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de

cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al liquidador que deberá presentar una estimación de gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión en los términos del numeral 2º del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020.

Parágrafo. Requerir al liquidador para que, en el mismo término, informe a este Despacho si la masa de liquidación es suficiente para cubrir el valor correspondiente a sus honorarios y sesenta (60) meses de gastos de custodia de archivo.

En el este evento en que los activos sean insuficientes esta togada lo advertirá, para que, el valor indicado sea asumido por cualquier interesado en el proceso, quien deberá proceder a depositar la suma correspondiente a órdenes del despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que así lo advierte. En el evento en que dentro del término previsto no se realice el depósito indicado, el Juez del Concurso terminará el proceso y ordenará la disolución y liquidación voluntaria del ente.

DÉCIMO TERCERO: Advertir que el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionada a la aprobación del inventario por parte del juez del concurso. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO CUARTO: Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el liquidador deberá presentar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5º num. 3º de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO QUINTO: Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO SEXTO: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS EN LIQUIDACIÓN susceptibles de ser embargados.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número de este expediente judicial.

ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en

que se persigan bienes del deudor.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los

embaraos.

DÉCIMO OCTAVO: Advertir al deudor que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad de la concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales, una vez sea levantada la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y siempre y cuando no se puedan realizar las diligencias de secuestro.

Ordenar al deudor que, remita al correo del liquidador y de este despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los tres (3) días siguientes a la presente audiencia; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar al liquidador para que este

despacho tome las medidas del caso.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar al liquidador para que, con base en la información aportada por el deudor, presente ante este Despacho, dentro de los **quince (15) días** siguientes contados a partir de la entrega de la información indicada en el numeral anterior, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten y un inventario de bienes. Dichos bienes deberán ser avaluados en los términos del artículo 2.2.2.13.1.1. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018 y de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, si hay lugar a ello.

VIGÉSIMO: Ordenar la fijación en la página web de este Despacho en el micrositio, por un término de diez (10) días, el aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

Copia del aviso deberá ser fijado en la página Web del deudor y del liquidador, en la sede, sucursales y agencias del deudor durante todo el trámite.

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS EN LIQUIDACIÓN que, disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado, para que, de conformidad con el num. 3º

del art. 12 del Decreto 772 de 2020, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: ADVERTIR al liquidador que, el proyecto de calificación y graduación de créditos, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

PARÁGRAFO 3º: REQUERIR AL LÍQUIDADOR para que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

VIGÉSIMO TERCERO: Ordenar poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto, por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO CUARTO: Por Secretaría, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar que, por Secretaría se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, proceso de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número de este expediente.

Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de quince (15) días a partir de su posesión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de quince (15) días a partir de su posesión. Dichos bienes serán avaluados posteriormente por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a rello.

Para la designación del perito avaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes del deudor, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

VIGÉSIMO OCTAVO: Prevenir a los deudores de la persona natural NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS EN LIQUIDACIÓN que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través del liquidador, comuníquese.

VIGÉSIMO NOVENO: Prevenir al deudor sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO: Ordenar al señor NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS EN LIQUIDACIÓN que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, junto con la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, en los términos que ordenan los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 1º: PREVENIR al señor NIXON REINEL SANCHEZ ROJAS EN LIQUIDACIÓN que, el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º num. 5º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2°: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO 1º: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2°: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso,

indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

TRIGÉSIMO TERCERO: Advertir al liquidador que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

TRIGÉSIMO CUARTO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, lo cual deberá acreditarse al Despacho.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2° de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TRIGÉSIMO SEXTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ORDENA la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual la auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance de la misma.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que

tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por este Despaçho, debiendo acreditar el cumplimiento.

TRIGÉSIMO NOVENO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus Decretos reglamentarios, y que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

CUADRAGÉSIMO: Advertir al liquidador que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes del Decreto 1835 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; e inmediatamente después del acta de posesión, deberá informar oralmente el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Advertir al auxiliar de la justicia que, durante el trámite del presente proceso, el Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Advertir al deudor en liquidación, a los acreedores, al auxiliar de la justicia y apoderados judiciales que, de las comunicaciones, memoriales y/o documentos que alleguen al proceso, deberán enviar copia a las demás partes del proceso, de conformidad con lo establecido en el num. 14 art. 78 del C.G.P., en concordancia con el num. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones de que trata dicha norma.

Por Secretaría, manténgase un link permanente de acceso al proceso a las partes.

La presente decisión se NOTIFICA EN ESTRADOS, y se da traslado a las partes.

- Parte demandante: Sin novedad.
- · Parte demandada: Sin novedad.

Por último, se realizó la posesión de liquidador designado, de lo cual se dejará acta separada.

Siendo las 12:18pm, se da por terminada la presente audiercia.

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

Jueza

/jem